

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

6991 *ORDEN 423/38150/1991, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 6 de julio de 1990 en el recurso número 2.390/1987, interpuesto por don Domingo Garrido Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre ascenso a Capitán de Oficinas Militares.

Madrid, 17 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

6992 *ORDEN 340/38469/1991, de 20 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar del nuevo Hospital Naval de Ferrol.*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico las instalaciones militares del nuevo Hospital Naval de Ferrol, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas.

En virtud de conformidad con lo preceptuado en el capítulo II del título I del Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobada por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 89), se considera incluida en el grupo cuarto de su artículo 8.1, por lo que dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, la zona de seguridad vendrá comprendida por un espacio contado en metros desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, de la forma siguiente:

Límite norte: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital, y hasta el centro del vial que pasa por este límite.

Límite este: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital y que comprende toda la anchura del vial allí existente.

Límite sur: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital y que comprende todo el ancho de la carretera denominada de San Pedro de Leixa.

Límite oeste: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital con incidencia en las fincas colindantes.

Art. 2.º A esta zona le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Real Decreto 687/1978, de 10 de febrero.

Madrid, 20 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

6993 *ORDEN 340/38470/1991, de 20 de febrero, por la que se deroga la Orden 102/1982, de 6 de julio, y se señala la nueva zona de seguridad de las instalaciones del antiguo Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, como «Almacén de carácter no peligroso».*

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar «Almacén de carácter no peligroso», sito en las instalaciones correspondientes al antiguo Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, ubicado en el lugar conocido como La Majada de Güime, del término municipal de San Bartolomé, isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa

Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida, en el grupo cuarto, la instalación militar «Almacén de carácter no peligroso», situado en el lugar conocido por La Majada de Güime, del término municipal de San Bartolomé, isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 12 metros, contados hacia el exterior, a partir de la alambrada que marca los límites de la instalación militar.

Las coordenadas UTM que determinan los límites de la propiedad militar son las siguientes:

1. 635.895	3204.645	4. 635.005	3204.742
2. 635.945	3204.672	5. 635.915	3204.910
3. 635.932	3204.700	6. 635.790	3204.842

Art. 3.º Queda derogada la Orden 102/1982, de 6 de julio («BOA» número 86, del 20), por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote.

Madrid, 20 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

6994 *ORDEN 340/38471/1991, de 20 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en El Ferrol.*

Por existir en la zona marítima del Cantábrico la instalación militar de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en El Ferrol, provincia de La Coruña, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones e Interés para la Defensa Nacional, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto número 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en Ferrol.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que está determinada por un espacio terrestre y otro marítimo, con la siguiente delimitación:

ESPACIO TERRESTRE

Zona de terreno que abarcará un espacio computado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en su:

Límite nordeste: 15 metros desde la alineación de la verja de cierre de la instalación, que va desde la línea marítimo-terrestre hasta la carretera del Montón, en longitud de 40 metros.

Límite norte: 20 metros a partir de la verja de cierre de la instalación que discurre contigua a la carretera del Montón, hasta el borde exterior de esta carretera, en una longitud de 450 metros.

Límite noroeste: Cero metros, en la que, tanto la parte del muro como la verja, son colindantes al Parque de Aprovisionamiento de la Armada, con una longitud de 500 metros, siguiendo una línea quebrada de diversas orientaciones.

Límite oeste: 20 metros contabilizados a partir de la verja metálica o muro de cierre de la instalación, hasta el borde exterior de la carretera de Caranza, en una longitud de 285 metros.

Límite sur: Cero metros, linda con los terrenos de la Empresa nacional «BAZAN», con una longitud de 650 metros, comenzando en la carretera de Caranza y terminando en el mar, en la ensenada de Caranza.

ESPACIO MARITIMO

Límite este: Incluido en su totalidad dentro de la zona próxima de seguridad fijada para el Arsenal Militar de Ferrol por la Orden 107/1981, de fecha 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Art. 3.º A esta zona de seguridad le son de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del citado Reglamento.

Art. 4.º Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

Orden de Defensa 42, de 29 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 242), que establece la zona de seguridad de la Prisión Naval de Caranza.